

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0106/2024

Sujeto obligado:

Dirección de Protección Civil de la
Secretaría del Ayuntamiento del
Santa Catarina, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Versión pública de la orden y acta
de visita de inspección realizada en
fecha 06 de junio de 2023 a la
empresa plásticos ENRES, ubicada
dentro del Parque Industrial Sierra
Madre con domicilio en Ave.
Cazadores 224 Fraccionamiento
Bosques de Santa Catarina, Nuevo
León.

Fecha de sesión

3/7/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Puso a disposición versión pública
de orden de visita de inspección.

SOBRESEE el procedimiento de
mérito, toda vez que el sujeto
obligado durante la substanciación
del recurso, modificó el acto
recurrido; lo anterior, de
conformidad con lo dispuesto en el
artículo 176 fracción I, en relación
con el numeral 181, fracción III, de
la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información.

Recurso de Revisión: **RR/0106/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Dirección de Protección Civil de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, de Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 3-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0106/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 4-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0106/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción I de la Ley de la materia, consistente en: ***“La clasificación de la información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 8-ocho de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 24-veinticuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Se solicita la versión pública de la orden y acta de visita de inspección realizada en fecha 06 de junio de 2023 a la empresa plásticos ENRES, ubicada dentro del Parque Industrial Sierra Madre con domicilio en Ave. Cazadores 224 Fraccionamiento Bosques de Santa Catarina, Nuevo León.”

B. Respuesta

La autoridad puso a disposición versión pública de orden de visita de inspección,

<http://www.stacatarina.gob.mx/t2/ayt/1275/OrdenyActaInspeccionENRES.pdf>.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La clasificación de la información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que la información clasificada no cuenta con la formalidad que establecen los lineamientos para la clasificación de documentos, además, la información que se clasifica no debe tener tal carácter. Por lo que se solicita, que se proporcione la información de manera total, o en su caso, se determine que efectivamente cumple con la totalidad de los lineamientos para la clasificación de información, y lo establecido en la legislación de transparencia.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, reiteró los términos de su respuesta, asimismo, allegó el acuerdo de confidencialidad número SAY/DPC-AC006-2023, así como el acta número CT/401/2023-A.C., relativa a la confirmación de su Comité de Transparencia.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Asimismo, allegó los siguientes elementos de prueba de su intención la **documental electrónica**: consistente en el acuerdo de confidencialidad número SAY/DPC-AC006-2023, así como el acta número CT/401/2023-A.C., relativa a la confirmación del Comité de Transparencia.

Elementos de convicción que en virtud de encontrarse ajustados a derecho se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, en virtud del informe justificado rendido por la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, tenemos que el procedimiento de mérito **quedó sin materia**, en virtud de que el sujeto obligado, durante el procedimiento, atendió el requerimiento del particular, variando el acto recurrido, por las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, la autoridad puso a disposición versión pública de orden de visita de inspección, <http://www.stacatarina.gob.mx/t2/ayt/1275/OrdenyActaInspeccionENRES.pdf>.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que la información clasificada no cuenta con la formalidad que establecen los lineamientos para la clasificación de documentos, además, la información que se clasifica no debe tener tal carácter. Por lo que se solicita, que se proporcione la información de manera total, o en su caso, se determine que efectivamente cumple con la totalidad de los lineamientos para la clasificación de información, y lo establecido en la legislación de transparencia.

La autoridad mediante su informe justificado reiteró los términos de su respuesta, asimismo, para sustentar la clasificación, allegó el acuerdo de confidencialidad número SAY/DPC-AC006-2023, así como el acta número CT/401/2023-A.C., relativa a la confirmación de su Comité de Transparencia.

En el acuerdo de confidencialidad, se estableció en lo conducente, lo siguiente:

I.- Que conforme lo dispone el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, entendiéndose por áreas, de acuerdo al artículo 3 fracción V del mismo ordenamiento, las instancias que cuentan o puedan contar con la información, de las cuales, siendo del sector público, serán aquellas que estén previstas en el Reglamento Interior, estatuto orgánico o equivalente. En el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, fracciones LXXVI y LXXVIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, N. L., del Expediente de Visita de Inspección de la empresa ENRES el cual contienen Orden y Acta de visita de inspección, documento que se deben proporcionar en versión pública al solicitante, en cumplimiento a solicitud de acceso a la información, Presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio (...).

II.- Que conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por dicha Ley. Que el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública se emitió por Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece, entre otros, que los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, por lo que, se señala que en el caso que nos ocupa, el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece: "Artículo 141. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable".

IV.- Que a fin de cumplir con las obligaciones ordenadas por el Órgano Garante enmarcadas en la ley referente al Acceso a la Información y Transparencia, se procedió a revisar los documentos relativos a:

Acta y Orden Inspección ENRES

Se realiza clasificación para versión publica con testeo de lo que se describe:

FOJA 1

Eliminado 3 Palabra: 1 Nombre de la persona que atiende la Visita.

FOJA 3 Eliminado 4 Palabra: 1.Firma autógrafa del particular que atiende la visita 2. Nombre de la persona que atiende la Visita

FOJA 4 Eliminado 11 Palabra: 1. Nombre de la persona que atiende la Visita. 2. Sexo del particular 3. No. De Identificación del

particular 4. Dirección completa del particular, calle, No. Colonia Estado.

FOJA 5 Eliminado 6 Palabra: 1. Nombre de la persona que atiende la Visita 2. Nombre y firma de la persona que atiende la Visita.

Lo anterior, asentando que, al tratarse de datos personales de personas físicas que la identifican o hacen identificables, y por lo tanto, de hacerse público su contenido, se atentaría contra las disposiciones antes señaladas, las cuales específicamente catalogan de confidencial la información y prohíbe su acceso al público.

Bajo dicho escenario, enseguida se analizarán los motivos de inconformidad del particular, así como la respuesta brindada y lo aportado dentro del informe justificado, a fin de verificar si con ello se atiende el requerimiento de información del particular.

Del instrumento puesto a disposición mediante el enlace <http://www.stacatarina.gob.mx/t2/ayt/1275/OrdenyActaInspeccionENRES.pdf>, se advierte que la autoridad testó, respectivamente en cada una de las fojas, los siguientes datos:

- Nombre de la persona que atiende la Visita.**
- Firma autógrafa del particular que atiende la visita**
- Sexo del particular**
- Número de folio de Identificación del particular**
- Dirección completa del particular, calle, No. Colonia Estado.**

Establecido lo anterior, a consideración de este órgano garante los datos relativos al **nombre de la persona que atiende la visita, firma del particular que atiende la visita, sexo, número de folio de identificación y domicilio de quien atiende la visita (en la inteligencia que el domicilio objeto de la inspección sí se encuentra visible)**. Se considera información confidencial, en virtud de lo siguiente:

Primero, se considera necesario realizar un análisis armónico y sistemático de los numerales 125, 128 y 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, los cuales, en lo

³ **"Artículo 125.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. ... Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirlos. ... Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General." (...)
"Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. ... Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto

medular, disponen que la clasificación de la información es un procedimiento mediante el cual, el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o **confidencial**.

De la misma manera, se obtiene que, para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación como reservada o confidencial, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo, fundado y motivado, en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad.**

Finalmente, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: **el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

Así pues, atendiendo a que la información requerida por el particular, referente a **nombre de la persona que atiende la visita, firma del particular que atiende la visita, sexo, número de folio de identificación y dirección**, se considera importante traer a la vista las consideraciones que derivan de los artículos 3 fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

- Se consideran como datos personales, la información numérica, alfabética, **gráfica**, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y **toda aquélla que permita la identificación de la misma.**

obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. ... Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"Artículo 162. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 157 de la presente Ley. (...)"

- Que será información confidencial, **aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.**
- Se considera información confidencial: a) La que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.** b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De la misma forma, el artículo 3 fracciones X y XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁴, establecen respectivamente, que los **datos personales** se consideran **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable** expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, **gráfica**, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Asimismo, que se considera que **una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

En ese sentido, se estima pertinente traer a la vista los criterios adoptados por el INAI en su ***Diccionario de Protección de Datos Personales- Conceptos Fundamentales***⁵:

Para la “información correspondiente a los **datos personales**”, la Metodología de Análisis de Riesgo BAA (MARBAA)⁶, propone una clasificación de datos en 4-cuatro categorías, de acuerdo con la criticidad de los mismos por el nivel de riesgo inherente: 1) datos de riesgo inherente bajo; 2) datos de riesgo inherente medio; 3) datos de riesgo inherente alto y 4) datos de riesgo inherente reforzado.

⁴https://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%2011_12_2019.pdf

⁵ https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/Publicaciones/Documentos/DICCIONARIO_PDP_digital.pdf

⁶ INAI. (2015, junio). Metodología de Análisis de Riesgo BAA. Disponible en:

[http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/Metodolog%C3%ADa_de_An%C3%A1lisis_de_Riesgo_BAA\(Junio2015\).pdf](http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/Metodolog%C3%ADa_de_An%C3%A1lisis_de_Riesgo_BAA(Junio2015).pdf)

Para el presente caso, los datos de riesgo inherentes bajo, corresponden a **información general de una persona identificada o identificable que corresponden a datos de identificación**, de contacto, académicos o laborales como **nombre**, teléfono, nacionalidad, dirección de correo electrónico, escolaridad, profesión, entre otros. Este tipo de datos no se consideran sensibles por lo que las medidas de seguridad para proteger el activo son básicas.

Los datos de riesgo inherente alto contemplan datos personales sensibles como lo es la información médica, genética, origen racial, creencias religiosas, preferencia sexual, entre otras. Este tipo de datos debe ser altamente protegido ya que un uso indebido puede ocasionar actos de discriminación o representar un riesgo grave para el titular.

Los datos de riesgo reforzado están asociados a personas de alto riesgo, es decir, aquellas que por su profesión, condición económica o situación política representan un alto interés para los atacantes⁷.

De igual manera, el concepto de **datos personales** abarca información sobre las personas con independencia de su posición o capacidad (como consumidor, paciente, trabajador por cuenta ajena, cliente, etcétera). Esto es, **comprende información relativa a la vida privada y familiar del individuo**, así como también la información sobre cualquier tipo de actividad desarrollada por una persona, como la referida a sus relaciones laborales o su actividad económica o social.

Por su parte, en la Guía para Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales (GISGSDP)⁸, se propone una clasificación de tres categorías de datos: nivel estándar, nivel sensible y nivel especial.

Esta clasificación es adecuada para aplicarla en la mayoría de las organizaciones, sin embargo, se podrá generar una clasificación diferente dependiendo del contexto de la organización.

⁷ Página 54.

⁸ INAI. (2015, junio). Guía para implementar un Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales, pp. 14-15. Disponible en: [http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/Gu%C3%ADa_Implementaci%C3%B3n_SGSDP\(Junio2015\).pdf](http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdelInteres/Gu%C3%ADa_Implementaci%C3%B3n_SGSDP(Junio2015).pdf)

El nivel estándar abarca todos los **datos de identificación**, contacto, académicos y laborales como **nombre**, edad, **sexo**, nacionalidad, RFC, CURP, estado civil, número telefónico, dirección de correo electrónico, identificadores de redes sociales, nivel académico, profesión, cédula profesional, puesto de trabajo, lugar de trabajo, experiencia laboral, entre otros. Básicamente los datos personales clasificados como nivel estándar se consideran de bajo riesgo inherente, es decir, en caso de que exista un incidente de seguridad y se vea comprometido su confidencialidad, integridad o disponibilidad, el impacto para el titular, responsable y encargado es menor, por lo que el daño ocasionado podrá resarcirse en forma inmediata. Este tipo de datos requieren medidas de seguridad básicas.

En el nivel sensible están incluidos todos los datos personales de ubicación física, patrimoniales, de autenticación, jurídicos, de salud, creencias religiosas o filosóficas y de opinión pública como dirección física, geolocalización, información de cuentas bancarias, estados financieros, información fiscal, historial crediticio, ingresos, seguros, contraseñas, **firma autógrafa**, datos biométricos, antecedentes penales, contratos, demandas, información genética, estado de salud, historial médico, origen racial o étnico, afiliación filosófica o política, entre otros. A los datos de nivel sensible se les asocia un riesgo inherente medio, por lo tanto, en caso de presentarse algún incidente de seguridad, el impacto para el titular, responsable y encargado es considerable.

Los datos personales clasificados en el nivel especial corresponden a datos de personas que, debido al contexto, una vulneración representa un alto riesgo, no solo a los titulares de los mismos, sino también pudiera ser una cuestión de seguridad nacional. Personas dentro del ámbito político, religioso, militar, líderes de opinión, grandes empresarios, entre otros, están clasificados en este grupo.

Derivado de todo lo antes expuesto, se considera que **nombre de la persona que atiende la visita, firma del particular que atiende la visita, sexo, número de folio de identificación y dirección**, y corresponden a información confidencial.

Por tanto, el derecho de acceso a la información pública tiene como

limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este órgano garante, debe cuidar que los datos personales sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, pues que beneficio tendría para cualquier persona el darse a conocer **nombre de la persona que atiende la visita, firma del particular que atiende la visita, sexo, número de folio de identificación y dirección**, por el contrario, el solicitante es un tercero que desea tener conocimiento a dichos datos.

Además, los datos de **Identificación: Nombre, domicilio**, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, **firma**, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.

Son considerados como datos que pertenecen a un nivel básico de seguridad, de acuerdo al inciso c) de las **Recomendaciones de Medidas de Seguridad**⁹, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados.

Por consecuencia, la información relativa a **nombre de la persona que atiende la visita, firma del particular que atiende la visita, sexo, número de folio de identificación y dirección**, es información que reviste el carácter de confidencial.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que el tratamiento de los datos personales deberá de encontrarse ajustado a las disposiciones legales que resulten aplicables a finalidades concretas, expresas, explícitas y legítimas, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹⁰.

⁹ <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

¹⁰ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/

Por consiguiente, resulta acertada la clasificación realizada por la autoridad, la cual se sustenta con el acuerdo de confidencialidad número SAY/DPC-AC006-2023, así como el acta número CT/401/2023-A.C., relativa a la confirmación de su Comité de Transparencia, allegados por el sujeto obligado al informe justificado.

Aunado a lo expuesto, una vez que fue allegada a este órgano garante la documentación en comento, se le dio vista de la misma a la parte promovente, a fin de que tuviera conocimiento de ésta, corriéndole traslado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se llevó a cabo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que ya conoce la respuesta brindada por el sujeto obligado, misma que le fue remitida vía electrónica por el referido medio de comunicación; sin que éste hubiera realizado manifestación alguna en relación con la documentación proporcionada.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, complementó la respuesta inicial, al proporcionar el acuerdo de confidencialidad y el acta de su Comité de Transparencia.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado¹¹.

Por consiguiente, como quedó acreditado en autos la autoridad atendió correctamente la solicitud de información, en los términos precisados en los párrafos anteriores.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer

¹¹http://www.hcnf.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción I, y 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE**, el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO**

FERNÁNDEZ, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **3-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.